

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIDERCOOP
DEMANDADO: STELLA SAUCEDO GONZALEZ Y MARTHA LIGIA ANAYA PUERTA.
RADICADO: 13001-40-03-005-2013-00413-00**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
Cartagena D, T y C, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).**

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación dentro de este proceso se surtió el pasado 03 de Junio de 2014, mediante constancia por la cual se ordenó entrega de depósitos judiciales tal y como consta a folio N° 30 del cuaderno principal, de donde se tiene entonces la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho data de más de dos años, por lo tanto es procedente la declaración de desistimiento tácito de oficio sin requerimiento previo.

En mérito de anterior, este Juzgado

RESUELVE

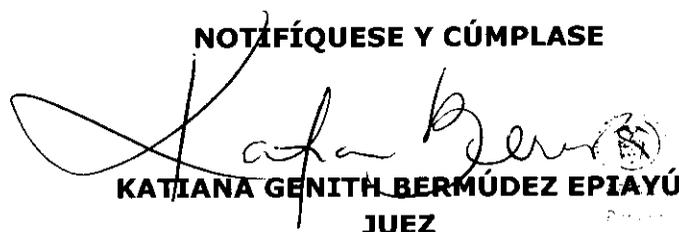
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Una vez verificado lo anterior, en caso de existir títulos judiciales remanentes entregar a la parte ejecutada a través de apoderado debidamente facultado para recibir o el demandado. Por secretaria proceder de conformidad.

TERCERO: No condenar en costas, ni perjuicios.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo y justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

RAMA JUDICIAL SO.
DE UNA DE LAS INSTITUCIONES DEL
DEPARTAMENTO

119

Actuado el día 28 de agosto de 2017

FECHA DE RADICACIÓN 28 de agosto de 2017

FECHA DE NOTIFICACIÓN

